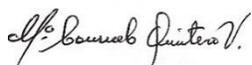


**CONSTANCIA.** 14 de Octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente, informándole que el solicitante radicado escrito de reposición y en subsidio apelación frente al auto que inadmitió la demanda dentro del término concedido para corregir la demanda, pero no subsanó la demanda conforme a lo requerido por el Despacho.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA  
Oficial Mayor- Sustanciadora

### **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**

Manizales, Octubre quince (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 1700131100062021-333 00 (Solicitud Prueba Anticipada).

#### **ASUNTO**

A Despacho la presente Solicitud – Prueba Anticipada - instaurada a través de apoderada de confianza por SERGIO ANDRES GIRALDO ECHEVERRY frente a LUZ ELENA HOLGUÍN SALAZAR, la cual se **RECHAZARÁ** previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Por auto del 29 de septiembre de 2021, se inadmitió la solicitud de la referencia y se señaló con precisión los defectos de que adolece la misma, para que el demandante la subsanara en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo. El cual venció el día 07 de octubre del año en curso.

En la aludida providencia se indicó a la parte interesada todos los requisitos de ley que debe reunir la demanda conveniente al presente caso en particular y conforme a lo que se pretende, buscando darle a la solicitud elevada el trámite que legalmente corresponda a través de la vía procesal adecuada, teniendo en cuenta, además, la protección especial que se le deben brindar a los niños, niñas y adolescentes.

Se precisó, que analizada la solicitud en su conjunto, se deben reunir todos y cada uno de los requisitos de la demanda (los que se mencionaron precisamente), contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 368 y siguientes

*ibidem* (Proceso Verbal) y el mencionado Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia (para que se diera cumplimiento a los artículos 5, 6 y 8) .

Se dijo que se **ACLARARA** lo que se pretende expresado con precisión (núm. 4 art. 82 CGP), toda vez que este Despacho no es competente para conocer de pruebas extraprocesales y/o anticipadas, conforme a lo dispuesto del Código General del Proceso.

Se REITERO en el auto del 29 de septiembre, la importancia por esta involucrado un menor y en si su filiación, que lo pretendido debe direccionarse a un trámite contencioso (VERBAL) conforme a lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso, donde es procedente la práctica de prueba de ADN- a través de la petición elevada, que es la PRUEBA PRINCIPAL en esta clase de contiendas -Filiación-. Se sugirió a la parte actora se ADECUARA la demanda legal VERBAL – IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD – reuniendo la misma los requisitos del art. 82 en concordancia con el art. 368 *ibidem* y en igual sentido el poder conforme a lo establecido en el artículo 74 de la norma en cita, es decir, ***para nada fueron acogidos los requerimientos del Despacho para sacar adelante lo que se vislumbra se pretende, adecuando la demanda con todos los requisitos legales que debe ser sometida a trámite VERBAL, a fin de imprimirle el correspondiente trámite legal al asunto presentado.***

De otro lado, la parte actora dentro del término legal concedido radico escrito en el cual manifiesta: que interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** ante el Superior frente al auto calendarado septiembre 29 del año en curso. Solicitud que no es de recibo, ***por no ser procedente***, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso que dispone sobre la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso tercero:

***“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos.***

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
  2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
  3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- (...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido*

el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. ...” (negrilla fuera de texto).

Como quiera que se reunían en la solicitud elevada por el señor SERGIO ANDRÉS ECHVERERY los casos dispuestos por la norma en cita, se dispuso la INADMISIÓN de la demanda.

**EN CONCLUSIÓN**, y por lo brevemente esgrimido, se tiene que por improcedente no se da trámite a los recursos propuestos por la parte demandante frente auto del 29 de septiembre de 2021 que INADMITIÓ la solicitud de PRUEBA ANTICIPADA DE ADN, y como no se subsanó la demanda de las falencias advertidas en la referida providencia de inadmisión de fecha 29-09-2021, se rechazara la presente solicitud.

Por lo expuesto, **EI JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: POR IMPROCEDENTE** no se da trámite a los “Recursos” interpuestos por la parte solicitante, tal como se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la presente Solicitud – Prueba Anticipada - instaurada a través de apoderada de confianza por SERGIO ANDRES GIRALDO ECHEVERRY frente a LUZ ELENA HOLGUIN SALAZAR, por los motivos anotados.

**TERCERO: DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

#### **NOTÍFIQUESE**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
**JUEZ**

mcqv.

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 186 el 19 de octubre  
de de 2021.

*Ilida Nora Giraldo Salazar*

**ILDA NORA GIRALDO SALAZAR**  
Secretaria